

INFORME N.º 000051-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 15 de abril de 2025

I. MATERIA:

Se formula consulta con relación al cómputo del periodo de la sanción de internamiento del medio de transporte terrestre por infracción administrativa prevista en la Ley de los Delitos Aduaneros.

II. BASE LEGAL:

- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008. En adelante, LDA.
- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957. En adelante, CPP.
- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. En adelante, TUO de la LPAG.
- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, Decreto Supremo N.º 121-2013-EF. En adelante, RLDA.

III. ANÁLISIS:

En forma preliminar, corresponde señalar que la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual de Tacna solicita absolver una consulta referida al momento de inicio del cómputo del plazo de la sanción de internamiento de vehículos prevista en el artículo 41 de la LDA y su implicancia respecto al cobro del servicio de almacenaje efectuado en los depósitos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Con relación a ello, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 12 de la LGA, la Administración Aduanera está facultada para interpretar y emitir pronunciamiento técnico-tributario sobre los alcances de las disposiciones legales en materia aduanera, por lo cual corresponde emitir opinión únicamente respecto al extremo en consulta relativo al inicio del cómputo del plazo de la sanción de internamiento de vehículos prevista en el artículo 41 de la LDA, en razón a que los aspectos vinculados al servicio de almacenaje que presta y administra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentra fuera del ámbito de nuestra competencia.

Aclarado este aspecto, pasamos a absolver la consulta planteada con relación al artículo 41 de la LDA:

¿Desde cuándo se computa la sanción de internamiento establecida en el artículo 41 de la LDA, que se aplica sobre el vehículo incautado por el representante del Ministerio Público o la autoridad policial por presunto delito aduanero, cuando la investigación fiscal resulta archivada?

En principio, de conformidad con lo dispuesto en el primer y cuarto párrafos del artículo 13 de la LDA¹, el Fiscal, la autoridad policial u otra autoridad, se encuentran facultados a incautar, entre otros, el medio de transporte empleado como instrumento para la comisión de un presunto delito aduanero.

Precisa el tercer párrafo del citado artículo que, si luego de la investigación preliminar o de las diligencias preliminares, el representante del Ministerio Público declara que no procede promover la acción penal o dispone el archivo de la denuncia, corresponderá a la Administración Aduanera la evaluación de la devolución del medio de transporte, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras que amparen su ingreso lícito, internamiento, tenencia o tránsito en el territorio nacional.

Por su parte, el artículo 45 de la LDA prescribe que la Administración Aduanera es la autoridad competente para declarar y sancionar la comisión de las infracciones administrativas vinculadas al contrabando, así como para decretar la devolución de las mercancías en los casos que corresponda.

A su vez, el artículo 41 de la LDA dispone que en los casos de infracción administrativa se aplica la sanción de internamiento del medio de transporte que haya sido utilizado por el infractor para su comisión, en los términos siguientes:

“Artículo 41°.- Internamiento del medio de transporte

Cuando las Empresas de Servicio Público de Transporte de Pasajeros o Carga a través de sus conductores, cualesquiera que sea el vínculo contractual, transportistas individuales o particulares, utilicen su vehículo para la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- a. Internamiento del vehículo por un período de sesenta (60) días calendario.
- b. Si se cometiera nuevamente la misma infracción, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento veinte (120) días calendario, incrementándose en sesenta (60) días calendario por cada reincidencia.

(...)”

De otro lado, el artículo 22 del RLDA señala que los vehículos de las personas incursas en la sanción de internamiento prevista en el artículo 41 de la LDA, serán remitidos por la autoridad policial o aduanera interviniente a los depósitos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), una vez emitida el Acta de Incautación; asimismo, la autoridad policial pondrá dicho acto en conocimiento del intendente de aduana de la jurisdicción, a efecto del procedimiento y registros aplicables.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 41 antes transcrito, el periodo de internamiento del vehículo utilizado para la comisión de una infracción administrativa en los depósitos del MTC es de sesenta (60) días calendario, el cual en los casos de reincidencia pasa a ser de ciento veinte (120) días calendario, periodo que se incrementa a razón de sesenta (60) días calendario adicionales por cada nueva reincidencia.

Dentro de ese contexto legal, el Ministerio Público consulta sobre la forma de cómputo del periodo de internamiento, en los supuestos en los que el vehículo inicialmente es internado en los depósitos del MTC en el marco de una investigación fiscal por presunto delito de

¹ **“Artículo 13. Incautación**

El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, los que serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario.
(...)

De incautarse dichas mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito por otras autoridades, lo incautado será puesto a disposición de la Administración Aduanera con el documento de ley respectivo, en el término perentorio de tres (3) días hábiles. Esta disposición regirá sin perjuicio del deber de comunicar a la Administración Aduanera la incautación efectuada, dentro del término de veinticuatro (24) horas de producida.”



contrabando, que posteriormente es archivada por el Ministerio Público, luego de lo cual la Administración Aduanera determina la infracción administrativa e impone la sanción de internamiento.

En tal sentido, el supuesto en consulta presenta el siguiente desarrollo:

1. El Fiscal o la autoridad policial incautan un medio de transporte empleado como instrumento para la comisión de un presunto delito aduanero, el cual es remitido a los depósitos del MTC².
2. Concluida la investigación preparatoria, el Fiscal dispone que **no procede formalizar y continuar con la investigación** y resuelve su archivo³, derivando el caso a la Administración Aduanera para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributario-aduaneras de las mercancías incautadas.
3. La Administración Aduanera procede a evaluar la situación legal del medio de transporte⁴ y determina que fue usado en la comisión de una infracción administrativa prevista en la LDA e impone la sanción de internamiento contemplada en el artículo 41 de la referida Ley; no obstante que este vehículo ya se encontraba internado en los depósitos del MTC desde la incautación fiscal o policial por presunto delito aduanero.

Como se observa, en el supuesto planteado como consulta, el vehículo no fue internado en los depósitos del MTC como consecuencia de una intervención por probable infracción administrativa a la LDA, o por imposición de una sanción de internamiento dispuesta por la Administración Aduanera, sino que fue internado tiempo atrás por un presunto delito aduanero.

Al respecto, se debe señalar que si bien el plazo de internamiento previsto por el artículo 41 de la LDA, debiera computarse, en principio, a partir de la fecha de aplicación de la mencionada sanción por infracción administrativa; tal lineamiento no es factible de plasmar respecto del supuesto materia de consulta, toda vez que al momento de implementar la medida, el vehículo ya se encuentra físicamente depositado en los recintos del MTC como resultado de la incautación previamente dispuesta por el Fiscal por presunto delito aduanero; por lo cual, considerando el tiempo que transcurre desde la incautación hasta el archivo de la investigación fiscal, se genera un lapso de tiempo que no puede ser desconocido al momento de emisión del acto administrativo sancionador.

Así, el numeral 17.1 del artículo 17⁵ del TUO de la LPAG, regula la posibilidad de emisión de actos administrativos con eficacia anticipada siempre que:

- a) sean más favorables a los administrados.
- b) no lesionen derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros.
- c) el supuesto de hecho justificativo para su adopción exista en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto.

² Cabe indicar que, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 13 de la LDA, las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario.

³ De acuerdo al numeral 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal, que establece:

“Artículo 334. Calificación

1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.
(...)”.

⁴ Respecto al cumplimiento de las obligaciones tributario-aduaneras relacionadas con el ingreso del medio de transporte a territorio nacional.

⁵ **“Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo**

17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción”.



En ese orden de ideas, en el supuesto en consulta, computar el plazo del internamiento previsto en el artículo 41 de la LDA desde la fecha de emisión del acta de incautación dispuesta por el fiscal sobre el medio de transporte, y no a partir de la fecha de aplicación de la sanción de internamiento dispuesta por la administración aduanera por infracción administrativa, resulta más favorable para al administrado; toda vez que esto último supondría excluir del cómputo de la sanción, el plazo que transcurre desde que el vehículo permaneció internado como consecuencia de la incautación hasta el archivo fiscal de la investigación por presunto delito aduanero; con lo que la retención efectiva del vehículo superaría en los hechos el plazo legalmente establecido, en perjuicio del administrado.

De la misma forma, no se lesionan derechos fundamentales o intereses de terceros, y el supuesto de hecho justificativo del efecto anticipado, esto es, el acta de incautación del vehículo es precisamente el momento al cual se retrotraerán los efectos del acto administrativo sancionador.

Por lo que, en aplicación del mencionado numeral del artículo 17 del TUO de la LPAG y el artículo 22 del RLDA, es legalmente factible señalar que para el caso de la sanción de internamiento por infracción administrativa dispuesta sobre un vehículo que fue previamente incautado por presunto delito aduanero, investigación que fue posteriormente archivada por la fiscalía, el plazo de la sanción de internamiento se computa desde la fecha de emisión del acta de incautación policial o fiscal, hasta el cumplimiento del plazo determinado en el acto administrativo sancionador, conforme a lo señalado en el artículo 41 de la LDA.



IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
15/04/2025 15:41:52

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concluye que en los casos en los que la sanción de internamiento por infracción administrativa establecida en el artículo 41 de la LDA, dispuesta sobre un vehículo que fue previamente incautado por presunto delito aduanero, investigación que posteriormente es archivada por la fiscalía, el plazo de la sanción de internamiento se computa desde la fecha de emisión del acta previa de incautación, hasta el cumplimiento del plazo determinado en el acto administrativo sancionador.

V. RECOMENDACIÓN:

Hacer de conocimiento el presente informe al representante del Ministerio Público, a efectos que, de conformidad con sus atribuciones y según corresponda, disponga el archivo de la investigación preparatoria por presunto delito aduanero en un plazo que, de preferencia, no exceda el periodo de internamiento, con el propósito de que la Administración Aduanera determine las sanciones administrativas que el ordenamiento legal establece.

FNM/ILV/alo
CA091-2024